



Asamblea General

Distr. general
1º de septiembre de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre un protocolo facultativo
de la Convención sobre los Derechos del Niño
Segundo período de sesiones
Ginebra, 6 a 10 de diciembre de 2010

Propuesta de proyecto de protocolo facultativo para establecer un procedimiento de comunicaciones preparada por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño

Resumen

El presente documento ha sido preparado de conformidad con la resolución 13/3 del Consejo de Derechos Humanos, en que se pedía al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño que preparase una propuesta de proyecto de protocolo facultativo que sirviera de base para las negociaciones ulteriores.

Índice

	<i>Página</i>
I. Propuesta de proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones	3
II. Memorando explicativo	11
Anexo	
Carta del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Sr. Drahoslav Štefánek, a los miembros del Grupo de Trabajo	23

I. Propuesta de proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, ascendencia o cualquier otra condición,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Reconociendo que la situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales al ejercitar recursos para reparar la vulneración de sus derechos,

Alentando a los Estados partes a establecer medidas legislativas, administrativas y de otra índole adecuadas, de conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que incluyan, cuando proceda, el establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos con el mandato de promover y salvaguardar los derechos del niño a fin de que los niños y quienes actúen en su nombre y en su interés superior tengan recursos eficaces para reparar la vulneración de sus derechos,

Considerando que, para alcanzar mejor los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo la Convención) y aplicar mejor sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de los Derechos del Niño (en lo sucesivo el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Competencia del Comité de los Derechos del Niño para recibir y examinar comunicaciones

1. El Estado parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en él.

2. El Comité ejercerá las funciones que le confiere el presente Protocolo respetando los derechos del niño y asegurándose de que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las medidas que le conciernan.

Artículo 2

Comunicaciones individuales

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por o en nombre de una persona o un grupo de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. Cada Estado parte podrá declarar al momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia que se confiere al Comité en el párrafo 1 b) o c) del presente artículo.

3. El Estado parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá modificarla o retirarla en cualquier momento notificándolo a las Naciones Unidas.

4. Para presentar una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

5. Cuando el autor de una comunicación actúe en nombre de un niño, según la definición del artículo 1 de la Convención, o de un grupo de niños, el Comité determinará si el examen de la comunicación redundará en el interés superior del niño o del grupo de niños.

Artículo 3

Comunicaciones colectivas

1. Las instituciones nacionales de derechos humanos y de defensa del niño, así como las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que tengan particular competencia en las cuestiones a que se refieren la Convención y sus Protocolos facultativos y que hayan sido autorizadas a tal fin por el Comité, podrán presentar comunicaciones colectivas en que se denuncien violaciones graves o sistemáticas de cualquiera de los derechos enunciados en:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. Cada Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia que se confiere al Comité en el párrafo 1 b) o c) del presente artículo.

3. Un Estado parte podrá también declarar, al momento de ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él o en cualquier otro momento ulterior, que reconoce el derecho de una organización no gubernamental nacional sujeta a su jurisdicción que tenga especial competencia en las cuestiones comprendidas en la Convención y sus Protocolos facultativos a presentar las comunicaciones colectivas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 4

Admisibilidad

El Comité declarará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima.
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención o de sus Protocolos facultativos.
- c) La cuestión ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre una solución efectiva. Al interpretar los recursos, el Comité tendrá en cuenta los efectos que su dilación pueda causar al bienestar y desarrollo del niño.
- e) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada.
- f) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

Medidas provisionales

1. El Comité, tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que éste la considere con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

Transmisión de la comunicación

1. El Comité, a menos que considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte de que se trate, pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la brevedad posible, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. No se hará saber al Estado parte ni a nadie más la identidad de la persona o el grupo de personas a que se refiera la comunicación sin el consentimiento expreso de ella o ellas.

3. El Estado parte presentará al Comité por escrito, en el plazo de tres meses, explicaciones o declaraciones en que aclare la cuestión y las medidas correctivas, de haberlas, que hubiere adoptado.

Artículo 7

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención o en sus Protocolos facultativos.

2. El acuerdo en una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

Artículo 8

Examen de la cuestión de fondo

1. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

2. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que le haya sido presentada, siempre que ella sea transmitida a las partes.

3. Al examinar una comunicación recibida en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según proceda, documentación pertinente que proceda de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas, y de otros órganos, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y las observaciones o los comentarios del Estado parte de que se trate.

4. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes su dictamen al respecto junto con sus recomendaciones, si las hubiere.

5. El Comité preparará y publicará el reglamento que ha de aplicar en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo, tendrá en cuenta el artículo 1, párrafo 2, del presente Protocolo.

Artículo 9

Seguimiento del dictamen del Comité

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y le enviará, en un plazo de tres meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que hubiese adoptado en atención a su dictamen o a sus recomendaciones, si las hubiere, así como, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de

niños en la pornografía y el artículo 8 del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Artículo 10

Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención, el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones respecto de ella.

2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen la investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y previo consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de éste.

3. La investigación tendrá carácter confidencial y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas de ella.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte, junto con sus observaciones y recomendaciones.

5. El Estado parte presentará sus propias observaciones al Comité en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.

6. Una vez concluida una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 15 del presente Protocolo.

7. Cada Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia que se confiere al Comité en el presente artículo.

8. El Estado parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11

Presentación de informes sobre violaciones graves o sistemáticas

1. El Comité podrá invitar al Estado parte de que se trate a incluir en los informes que presente con arreglo al artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según proceda, pormenores de las medidas que haya tomado en atención a una investigación efectuada en virtud del artículo 10 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el plazo de tres meses que se indica en el artículo 10, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que le informe de las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

Artículo 12

Comunicaciones entre Estados

1. Cada Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte sostenga que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le imponen:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no la haya hecho.

Artículo 13

Medidas de protección

Cada Estado parte tomará todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean sometidas a forma alguna de maltrato o intimidación como consecuencia de una comunicación presentada al Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 14

Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité, previo consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que quede de manifiesto la necesidad de asesoramiento o asistencia técnica, junto con las observaciones y sugerencias del Estado parte, de haberlas, sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, previo consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarles, dentro de su ámbito de competencia, a tomar una decisión sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales que probablemente hayan de servir para ayudar a los Estados partes a avanzar en la puesta en práctica de los derechos reconocidos en la Convención y sus Protocolos facultativos.

Artículo 15

Informe a la Asamblea General

El Comité incluirá en el informe que presente cada dos años a la Asamblea General, de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención, un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 16

Publicidad

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar, por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños, el presente Protocolo, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité respecto en particular de las cuestiones que le conciernan.

Artículo 17

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de los Estados que hayan ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique o se adhiera a él después de su entrada en vigor tres meses después de la fecha en que haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

Reservas

No se podrán hacer reservas al presente Protocolo.

Artículo 20

Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados

partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas aprobadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.

2. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte en el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

Artículo 21

Denuncia

1. Cualquier Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 2, 3 ó 4 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 12 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 22

Notificación del Secretario General

El Secretario General notificará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas aprobadas en virtud del artículo 20;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 23

Idiomas

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

II. Memorando explicativo

Preámbulo

1. El texto se inspira en los preámbulos de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad no tiene preámbulo.

2. Los párrafos del proyecto tienen los antecedentes siguientes:

Párrafo primero del preámbulo: párrafo primero del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y párrafo primero del preámbulo del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Párrafo segundo del preámbulo: párrafo segundo del preámbulo del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (similar al párrafo segundo del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).

Párrafo tercero del preámbulo: párrafo cuarto del preámbulo del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Párrafo cuarto del preámbulo: se inspira en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos relativas a un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones (párrafo quinto del preámbulo de la resolución 11/1 y párrafo cuarto del preámbulo de la resolución 13/3 del Consejo).

Párrafo quinto del preámbulo: en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones, celebrado en diciembre de 2009, se planteó la importancia de alentar el establecimiento de recursos eficaces en caso de vulneración de los derechos del niño a nivel nacional que incluyeran el establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos (defensores del niño e instituciones similares). Lo mismo se recomendó en la resolución 10/14 del Consejo, sobre los derechos del niño, particularmente en los párrafos 10 y 11.

Párrafo sexto del preámbulo: se inspira en el párrafo primero del preámbulo del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo sexto del preámbulo del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 1

Competencia del Comité de los Derechos del Niño para recibir y examinar comunicaciones

3. El párrafo 1 es una disposición estándar en la que se han introducido leves variaciones con respecto a los cuatro protocolos facultativos vigentes, así como a las disposiciones de las cuatro convenciones en que se establecen procedimientos de comunicaciones.

4. El párrafo 2 obedece a los debates del Grupo de Trabajo en el primer período de sesiones, en que expertos y representantes de Estados insistieron en que los procedimientos de comunicaciones para el Comité de los Derechos del Niño deban tener en cuenta la situación y los derechos especiales de los niños y ser adecuados para ellos. El Comité de los Derechos del Niño ha calificado el artículo 3, párrafo 1, de la Convención de principio (el principio del interés superior) importante en toda la Convención. Según el artículo 8, párrafo 5, del proyecto, el Comité "tendrá en cuenta" el artículo 1, párrafo 2, al preparar y publicar el reglamento relativo al procedimiento de comunicaciones.

Artículo 2

Comunicaciones individuales

5. Se encuentran disposiciones similares, con leves diferencias, en los cuatro protocolos facultativos y en el texto de las convenciones. Los protocolos facultativos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, reconocen el derecho de personas y grupos de personas a presentar comunicaciones. El Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se refieren a las "personas" que afirman ser víctimas, lo que hace posible que haya más de un autor; en la práctica también se han examinado comunicaciones presentadas por más de una persona en el contexto del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura. Si bien el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no prevén que se presenten comunicaciones "en nombre de" personas, en la práctica los comités correspondientes pueden examinarlas, como queda de manifiesto en sus respectivos reglamentos (véase el artículo 96 b) del reglamento del Comité de Derechos Humanos y el artículo 91 b) del reglamento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, por ejemplo, que señalan que, normalmente, la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por su representante; no obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentarla personalmente y el autor de la comunicación justifica su actuación en nombre de la víctima.

6. El artículo 2, párrafo 4, del presente proyecto incorpora el siguiente texto adicional tomado del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 2) y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2): "Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento".

7. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, varios Estados preguntaron cómo cabría asegurarse de que pudiesen presentar comunicaciones las víctimas que hubiesen sido niños al momento de la vulneración de sus derechos pero no hubiesen podido agotar sus recursos internos antes de cumplir los 18 años de edad. Por lo tanto, el artículo 2, párrafo 1, se emplea el término "personas", al igual que en todos los procedimientos vigentes, en lugar de "niño". A fin de tener en cuenta la preocupación de los Estados por la

posible manipulación de los niños víctimas por quienes presentan comunicaciones en su nombre, se agrega el párrafo 5 para asegurarse de que, en ese caso, el Comité aplique el principio del interés superior, de manera que se tenga en cuenta el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Otra posibilidad consistiría en incluir esta disposición en el reglamento que ha de preparar el Comité con respecto al procedimiento de comunicaciones antes de que se comience a aplicar el Protocolo.

8. La ampliación del procedimiento de comunicaciones de manera que comprenda las disposiciones de los dos Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño es compatible con el único símil existente, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que apunta a la abolición de la pena de muerte. En él se amplía la competencia del Comité de Derechos Humanos para conocer de comunicaciones relativas a sus disposiciones (art. 5), a menos que los Estados hagan una declaración en contrario al momento de la ratificación o la adhesión (artículo 5 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos): respecto de los Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del Segundo Protocolo, a menos que el Estado parte de que se trate haya hecho una declaración en sentido contrario al momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 3

Comunicaciones colectivas

9. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo los expertos alentaron a los Estados a que consideraran la posibilidad de incluir disposiciones que autorizaran las "comunicaciones colectivas", definidas en este contexto como aquellas en que se denuncien violaciones graves o sistemáticas de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos sin identificar víctimas individuales. Así lo recomendaron encarecidamente los expertos consultados en la preparación del presente proyecto, particularmente en las consultas que tuvieron lugar en Ginebra en junio de 2010.

10. La cuestión de las comunicaciones colectivas no es enteramente nueva en el marco de la formulación de normas en las Naciones Unidas y ya se examinó en las negociaciones relativas al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

11. En el presente proyecto se propone que el Comité pueda examinar comunicaciones colectivas presentadas por instituciones nacionales de derechos humanos o de defensa del niño y por organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que tengan particular competencia en las cuestiones a que se refieren la Convención y sus Protocolos facultativos y queda librado al Comité determinar si se ha de autorizar o no a ese órgano para estos efectos. En el reglamento del Comité se podrían enunciar otros criterios para la autorización.

12. Los mecanismos regionales de derechos humanos de Europa y África permiten la presentación de denuncias colectivas. En el Consejo de Europa, el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea por el que se establece un sistema de denuncias colectivas, abierto a la firma en 1995 y que entró en vigor en 1998, permite al Comité Europeo de Derechos Sociales examinar comunicaciones presentadas por ciertas organizaciones autorizadas a esos efectos en que se denuncie una aplicación insatisfactoria de la Carta. Un Estado puede declarar también que reconoce el derecho de las organizaciones no gubernamentales

nacionales sujetas a su jurisdicción y que tengan particular competencia en las cuestiones a que se refiere la Carta a presentar denuncias en su contra.

13. La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño encomienda al Comité africano de expertos en los derechos y el bienestar del niño recibir comunicaciones de cualquier persona, grupo u organización no gubernamental reconocido por la Organización de la Unidad Africana, por un Estado miembro o por las Naciones Unidas con respecto a cualquier cuestión comprendida en la Carta (art. 44.1)). Las directrices para el examen de comunicaciones por el Comité, enunciadas en el artículo 44, tienen el texto siguiente:

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas, con inclusión del niño víctima o sus padres o representantes legales, testigos, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales reconocidas por la Unión Africana, por un Estado miembro o por cualquier otra institución del sistema de las Naciones Unidas.

2. El autor de la comunicación especificará si ha sido víctima de la vulneración de los derechos enunciados en la Carta o si actúa en nombre de una víctima o de otras partes.

3. Podrá presentarse una comunicación en nombre de una víctima sin su consentimiento siempre que el autor pueda demostrar que actúa en el interés superior del niño. El niño víctima que pueda expresar su opinión será informado de las comunicaciones presentadas en su nombre.

14. Los procedimientos internacionales de denuncia o queja establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) permiten también presentar comunicaciones colectivas sin identificar a las víctimas de las transgresiones. Una persona, un grupo de personas o una organización no gubernamental puede también presentar una denuncia al Comité de Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO si es víctima directa o si tiene relación suficiente con las violaciones denunciadas. El procedimiento es confidencial. Incumbe al Comité decidir si se trata de un caso individual y específico relativo a violaciones de los derechos humanos o de asuntos relativos a violaciones "masivas, sistemáticas o flagrantes de los derechos humanos que sean consecuencia de una política contraria a esos derechos practicada de derecho o de hecho por un Estado o de una acumulación de casos individuales que constituyan un conjunto concordante". El procedimiento de queja en la OIT se rige por los artículos 26 a 34 de la Constitución de ese organismo, según los cuales un Estado miembro que sea parte en un convenio, un delegado de la Conferencia de la OIT o el Consejo de Administración de la OIT podrá denunciar que un Estado miembro no está cumpliendo satisfactoriamente ese convenio, en que es parte. Al recibir una denuncia, el Consejo de Administración puede designar una Comisión de Encuesta, integrada por tres miembros independientes, para que proceda a una investigación y formule recomendaciones.

Artículo 4 **Admisibilidad**

15. El artículo 4 se ha tomado del artículo 2 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. La única diferencia consiste en una referencia, en el apartado d), al bienestar y al desarrollo del niño.

16. El Comité, antes de considerar los elementos de fondo de una comunicación, tiene que determinar si cumple ciertos criterios aplicables a todas las comunicaciones y es, en consecuencia, "admisible".

17. En los procedimientos vigentes se encuentran varios motivos habituales para rechazar las comunicaciones (declararlas "inadmisibles"). Se refieren a la admisibilidad las disposiciones siguientes: artículos 3 y 5 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3 y 4 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; artículo 22 de la Convención contra la Tortura; artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículo 77 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y artículo 31 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Artículo 5

Medidas provisionales

18. Se trata de una disposición estándar en los Protocolos Facultativos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la cual se ha tomado el artículo 6, así como en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Se estipulan estas medidas en los reglamentos del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura (véase, por ejemplo, el artículo 92 del reglamento del Comité de Derechos Humanos). Habida cuenta del estado de desarrollo y la vulnerabilidad de los niños, se sostuvo firmemente en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo que esta disposición debía quedar incluida en el nuevo protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

19. En el reglamento del Comité se podrían indicar más detalles, con inclusión de una política de protección del niño; se podría hacer referencia expresa a esto en el artículo 8, párrafo 5, del presente proyecto.

Artículo 6

Transmisión de la comunicación

20. Los procedimientos vigentes, contienen diversas disposiciones en que se indican las etapas en el examen de las comunicaciones. Se han incluido disposiciones más detalladas en los reglamentos aprobados por los respectivos comités. En el presente proyecto, esas etapas se indican en los artículos 6, 7 y 8.

21. La regla general del artículo 6, párrafo 1, consiste en que el Comité debe señalar la comunicación, de manera confidencial, a la atención del Estado parte de que se trate. El párrafo 1 es una disposición estándar, aunque los textos paralelos en los instrumentos existentes varían levemente (véanse, por ejemplo, el artículo 6 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 4 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o el artículo 3 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo se insistió en que había que asegurarse de que las comunicaciones relativas a los niños, habida cuenta de su estado de desarrollo, se tramitaran sin dilación. Así, en el artículo 6 se dispone que el Comité de los Derechos del

Niño señalará la comunicación a la atención del Estado "a la brevedad posible" y se fija un plazo de tres meses para la respuesta del Estado. Según el artículo 4 del proyecto, las comunicaciones no pueden ser anónimas. El párrafo 2 del artículo 8 dispone, sin embargo, que no ha de revelarse al Estado parte o a otra entidad la identidad del autor sin su consentimiento. Las disposiciones por las que se establecen algunos procedimientos vigentes, junto con los reglamentos preparados por órganos creados en virtud de tratados, parecen permitir que la identidad del o los autores sea confidencial y no sea revelada a Estados ni a nadie más. Ello reviste particular importancia en el caso de los niños, por su carácter vulnerable (véase el artículo 14 6) a) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial).

Artículo 7

Solución amigable

22. El artículo 7 está tomado del texto convenido del artículo 7 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en relación con las comunicaciones entre Estados, está tomado también del artículo 10 1) d) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 41 1) e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 22 1) e) de la Convención contra la Tortura y el artículo 76 1) d) de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. De esta manera, el Comité puede desempeñar una función proactiva para alentar una solución convenida de la cuestión planteada en la comunicación sin tener que proceder a un prolongado examen.

Artículo 8

Examen de la cuestión de fondo

23. El párrafo 1 es una disposición estándar (véase por ejemplo el artículo 5 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 8 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

24. El párrafo 2 está tomado del texto convenido del artículo 8 1) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

25. El párrafo 3 está tomado del texto convenido del artículo 8 3) del Protocolo Facultativo del mismo Pacto y permite al Comité consultar textos diversos de otros órganos de las Naciones Unidas, asociados de las Naciones Unidas o internacionales, con inclusión, por ejemplo, de las decisiones pertinentes de mecanismos regionales de derechos humanos, además, por cierto, de las observaciones y los comentarios del Estado de que se trate. Se han incluido disposiciones similares en los reglamentos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Se podría suprimir el texto del párrafo 3 y recogerlo, en cambio, en el reglamento que ha de aprobar el Comité. El artículo 72 2) del reglamento del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que:

El Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán, en cualquier momento durante el examen, obtener de los órganos del sistema de las Naciones Unidas y otros órganos, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el

caso, si bien el Comité deberá dar a cada una de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre dicha documentación o información en un plazo determinado.

Véase en el mismo sentido el artículo 112 2) del reglamento del Comité contra la Tortura, según el cual el Comité, el Grupo de Trabajo o el Relator podrán obtener de los órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas, o de otras fuentes, cualquier documento que pueda ayudarlos a examinar la queja. Véase también el artículo 95 2) del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

26. El párrafo 4 es una disposición estándar y su texto se ha tomado del artículo 6 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 7, párrafo 2, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y un texto similar que se encuentra en el artículo 5, párrafo 4, del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura, el artículo 77, párrafo 7, de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el artículo 31, párrafo 5, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, añadiendo la expresión "sin dilación" para volver a insistir en la necesidad de tramitar a la mayor brevedad posible las comunicaciones relativas a niños.

27. El párrafo 5 dispone que el Comité prepare y publique su reglamento para desarrollar sus normas actuales y en relación con las funciones que le confiere el presente Protocolo facultativo. El texto está tomado del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con la adición de una referencia al artículo 1, párrafo 2, del presente proyecto en que se dispone que el Comité ejerce las funciones que le confiere el presente Protocolo respetando los derechos del niño y, en particular, el principio de que, en todos los actos que conciernan a los niños, su interés superior será una consideración primordial. Los comités encargados de todos los procedimientos de comunicaciones que están en vigor han preparado y publicado reglamentos.

Artículo 9

Seguimiento del dictamen del Comité

28. En el párrafo 1 se emplea el texto convenido del artículo 6 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (recogido en el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pero con un plazo de tres meses en lugar de seis. El artículo 11, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial exige que el Estado de que se trate responda en un plazo de tres meses.

29. El párrafo 2 se refiere a un método posible para el seguimiento del dictamen y las recomendaciones (de haberlas) aprobados por el Comité con respecto a una comunicación y se han tomado el texto convenido del artículo 7, párrafo 5, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 9, párrafo 3, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los comités han establecido también en sus reglamentos diversos métodos de seguimiento (véase el documento HRI/ICM/2009/7).

Artículo 10

Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

30. Los artículos 10 y 11 del proyecto se refieren a la competencia del Comité para proceder a una investigación cuando le son comunicadas violaciones graves o sistemáticas de la Convención o de sus Protocolos facultativos. Los Protocolos Facultativos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los artículos 20 y 28 de la Convención contra la Tortura y el artículo 33 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, incluyen disposiciones que permiten proceder a una investigación. Los Protocolos Facultativos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención contra la Tortura autorizan al Estado a declarar, al momento de la ratificación o adhesión, que no reconoce la competencia del Comité para realizar esas investigaciones. En el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recae sobre los Estados la carga de hacer una declaración en cualquier momento por la que reconozcan la competencia del Comité para proceder a una investigación.

31. El texto del artículo 10 es idéntico al del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 6 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, con la salvedad de que, al igual que en otros artículos y a los efectos de agilizar el procedimiento en el interés superior del niño, se ha agregado la expresión "sin dilación" en los párrafos 1 y 4, y en el párrafo 5 se ha fijado un plazo de tres meses en lugar de seis. El artículo 10 sigue el texto del artículo 10 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y los artículos 20 y 28 de la Convención contra la Tortura en el sentido de que los Estados que no quieran quedar obligados por esta disposición deben hacer una declaración expresa al respecto.

Artículo 11

Presentación de informes sobre violaciones graves o sistemáticas

32. Este procedimiento de seguimiento de las investigaciones está tomado del texto convenido del artículo 9 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 12 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 7 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 12

Comunicaciones entre Estados

33. Se encuentran disposiciones que autorizan las comunicaciones entre Estados en el artículo 10 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se trata de un procedimiento facultativo, los artículos 41 a 43 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 21 de la Convención contra la Tortura, el artículo 11 de la Convención Internacional sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 76 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el artículo 32 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Al parecer, hasta ahora no ha habido comunicaciones entre Estados en relación con ninguno de esos instrumentos. El texto de este artículo está basado en el artículo 32 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Artículo 13

Medidas de protección

34. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, expertos y representantes de Estados indicaron la preocupación que les suscitaba la vulnerabilidad de los niños autores de comunicaciones y la importancia de asegurarse de que su participación en el procedimiento no entrañara peligro para ellos. La posible vulnerabilidad de los autores se ha tenido en cuenta en la preparación de otros protocolos y el artículo 13 está tomado del texto convenido del artículo 13 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 11 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer omite las palabras "ninguna forma de".

Artículo 14

Asistencia y cooperación internacionales

35. Este artículo está tomado del artículo 14 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece un procedimiento detallado y singular que permite al Comité, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, informar a los organismos de las Naciones Unidas cuando una comunicación o el dictamen y las recomendaciones del Comité respecto de ella den a entender la necesidad de prestar asesoramiento técnico o asistencia al Estado. La cuestión de la asistencia internacional en el contexto del Protocolo facultativo fue planteada también por algunas delegaciones en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo. La Presidenta del Comité de los Derechos del Niño recordó que en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales había una disposición en ese sentido y en el presente Protocolo facultativo se podría adoptar un planteamiento similar.

36. El Presidente-Relator dejará librada al examen de los Estados miembros la cuestión del establecimiento de un fondo fiduciario/especial (previsto en el artículo 14, párrafo 2, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Artículo 15

Informe a la Asamblea General

37. Se trata de una disposición estándar, similar a la del artículo 6 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 15 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 16

Publicidad

38. Se ha hecho habitual exigir que los Estados partes den amplia difusión a sus respectivos instrumentos y faciliten la consulta de los dictámenes y recomendaciones de los comités (artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). El requisito de los "medios eficaces y apropiados" se ha tomado del artículo 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual "Los Estados partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños". También en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo se insistió en la importancia de que esa información estuviera al alcance de los niños y de utilizar a esos efectos un lenguaje adecuado para ellos. En este contexto también habría que hacer referencia al artículo 17 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, según el cual "El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles".

Artículo 17

Firma, ratificación o adhesión

39. En el artículo 17 se emplea un texto convenido tomado del artículo 8 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 15 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 18

Entrada en vigor

40. En el artículo 18 se emplea un texto convenido tomado del artículo 9 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 16 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 18 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 19

Reservas

41. El artículo 19 sigue al artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el sentido de no permitir que se hagan reservas al Protocolo. El Presidente-Relator desea destacar el carácter facultativo del Protocolo, así como el hecho de que su objetivo no consiste en crear nuevos derechos sustantivos, que están estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño y los dos Protocolos facultativos sustantivos vigentes.

Artículo 20

Enmiendas

42. Se trata de una disposición estándar y se han introducido varios cambios de redacción al artículo 11 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 19 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 15 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 20 está tomado del texto convenido que figura en los Protocolos Facultativos más recientes, el del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Denuncia

43. El párrafo 1 es una disposición estándar que se encuentra en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El plazo tras el cual surte efecto la denuncia varía (tres meses en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, seis meses en el de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y un año en el de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 21 toma como modelo el Protocolo facultativo de esta última Convención.

44. En virtud del párrafo 2 es posible seguir aplicando las disposiciones del Protocolo a las comunicaciones presentadas al Comité y a las investigaciones iniciadas por éste antes de la fecha de la denuncia.

Artículo 22

Notificación del Secretario General

45. Se trata de una disposición estándar que se encuentra en el artículo 13 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 20 del Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 21 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 9 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 22 sigue el texto del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se remiten a las disposiciones de los respectivos Pactos en que se indica qué Estados pueden firmar y ratificar; según el artículo 46 de la Convención sobre los Derechos del Niño, "La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados" y el mismo texto se encuentra en el artículo 25 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Por ello, en el artículo 22 se emplea la expresión "todos los Estados".

Artículo 23

Idiomas

46. Se trata de una disposición estándar que se encuentra en el artículo 14 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 21 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 22 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el artículo 18 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se encuentra una versión abreviada: "Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos". Como se explicaba en relación con el artículo 21, en el párrafo 2 se utiliza la expresión "todos los Estados".

Anexo

Carta del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Sr. Drahoslav Štefánek, a los miembros del Grupo de Trabajo

El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 13/3, de 24 de marzo de 2010, decidió prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones hasta su 17º período de sesiones y, al mismo tiempo, le encomendó el mandato de elaborar un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño a fin de establecer un procedimiento de comunicaciones.

En la misma resolución, el Consejo de Derechos Humanos pidió también al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo abierto que preparase una propuesta para un proyecto de protocolo facultativo que sirviera de base para las futuras negociaciones del Grupo de Trabajo abierto. Según la resolución, la propuesta de proyecto de protocolo debía distribuirse a más tardar en septiembre de 2010 en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Se precisaba en la resolución que el Presidente-Relator tuviera en cuenta las opiniones expresadas y las aportaciones realizadas durante el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo abierto y que se tomaran debidamente en consideración las opiniones del Comité de los Derechos del Niño y, cuando procediera, las opiniones de los procedimientos especiales pertinentes de las Naciones Unidas y de otros expertos.

Para empezar a cumplir la importante tarea que me ha sido encomendada, preparé un documento oficioso con posibles elementos del proyecto de protocolo facultativo, que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos distribuyó a todas las misiones permanentes y de observadores en Ginebra con fecha 17 de mayo de 2010. El 26 de mayo se celebraron en Ginebra consultas oficiosas en que se discutió el documento con Estados Miembros y observadores de las Naciones Unidas y otros interesados. Escuché con sumo cuidado los comentarios formulados en esa reunión y me complace haber recibido otros por escrito.

En la preparación de la propuesta para un proyecto de protocolo facultativo aproveché también las consultas con expertos en que participé durante los días 21 y 22 de junio de 2010 en Ginebra. Las consultas fueron organizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cooperación con la Comisión Internacional de Juristas. Participaron en ellas varios expertos de las Naciones Unidas y de la sociedad civil en derechos del niño, entre ellos la Presidenta y el Vicepresidente del Comité de los Derechos del Niño.

He preparado la propuesta teniendo presente la importancia de que fuera compatible y coherente con la variedad cada vez mayor de instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, cada vez que es posible y procedente, se emplea en el proyecto el texto convenido de protocolos facultativos o disposiciones de tratados que han establecido los procedimientos de comunicaciones existentes en relación con los tratados fundamentales de derechos humanos. Se tienen también en cuenta las presentaciones hechas y las opiniones expresadas por expertos en el debate celebrado en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo abierto, que tuvo lugar en diciembre de 2009.

En el memorando explicativo de la propuesta para un proyecto de protocolo facultativo se fundamenta cada uno de los artículos, lo que facilitará también la referencia a las disposiciones de los instrumentos existentes en que se han inspirado.

Espero que la presente propuesta sienta una buena base para las deliberaciones del Grupo de Trabajo abierto en su segundo período de sesiones, que tendrá lugar en diciembre de 2010, y que su publicación en fecha temprana deje tiempo suficiente para preparar cuidadosamente las negociaciones a fin de que podamos avanzar en forma sistemática y efectiva.

Bratislava, 30 de julio de 2010
